

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio
Asunto: Auto inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00399.00
Demandante: Ana Lorena Gallego Zuluaga
Demandado: Efraín Taba Serna
Interlocutorio: No. 803

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de la demanda disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer y la cuantía del proceso. Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. La identificación del predio no es clara, toda vez que, si bien en el hecho segundo se indican los linderos del inmueble objeto de litis, en la Resolución 63-190-000012-2020 del 12 de febrero de 2020, se advierte que el polígono del predio denominado alto bonito, en el editor gráfico se encontraba mal ubicado espacialmente y al hacer una reubicación de este, pasó a ocupar el espacio del predio La Miranda. En atención a ello, considera este despacho que con la información suministrada en la demanda no se tiene certeza de los linderos de los predios involucrados en este proceso.

Sobre la necesidad de la claridad de los hechos se ha dicho¹:

“Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso.”

2. No indica la fecha exacta desde la cual el demandado ha hecho actos de posesión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-169744, fecha en el cual inició tal posesión, ni la forma en la cual tomo posesión del inmueble.

¹ Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso-, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

3. En la anotación 003 del certificado de tradición y libertad aportado, se registró medida cautelar de inscripción de la demanda en proceso de deslinde y amojonamiento tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, bajo radicado 2020-056 entre las mismas partes. Es necesario que se allegue información del proceso en mención y el estado en el cual se encuentra.

4. Para acreditar la cuantía del proceso, no se aportó el certificado catastral del inmueble objeto de litis, como lo exige el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

5. No se aporta acta de conciliación o constancia de no conciliación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

6. No se aportó con la demanda el envío simultáneo de la misma de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso reivindicatorio, instaurado por Ana Lorena Gallego Zuluaga, identificada con C.C. 41.921.648, en contra de Efraín Taba Serna, identificado con C.C. 10.287.559, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Carolina Guerrero Londoño, identificada con C.C. No. 1.098.306.714, portadora de la T.P. 199.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante y solo para efectos de este auto.

Notifíquese,

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b465cfd8a7ae0b2f84164e14cfed8345a328edb3a74f7253850f5d57a53b3760**

Documento generado en 27/11/2023 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>